

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2014-0189, Proceso de revisión de interdicción respecto de RIGOBERTO CARDENAS VELASQUEZ. (Artículo 56 de la ley 1.996 de 2.019)

Teniendo en cuenta que es imperativo armonizar la situación del señor RIGOBERTO CARDENAS VELASQUEZ, que fuese definida bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2.009, a lo establecido en el canon 56 de la ley 1996 de 2.019, resulta procedente proporcionar aplicación al último en mención. Así las cosas, el artículo 56 referido determina lo siguiente:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

“En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

A su vez la Corte Suprema de Justicia determinó en su sentencia STC16392 de 2019, refiere que *“la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el periodo de los años 2021 al año 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que “las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos transitorios”, se sustituyan aquellas por medidas de apoyo, o simplemente, se entienda habilitado el referido “reconocimiento de la capacidad plena” (artículo 56)...”*

Bajo los parámetros dados, se abrirá el trámite anunciado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Abrir el trámite de revisión de la interdicción del señor RIGOBERTO CARDENAS VELASQUEZ, con arreglo a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2.019.
2. Por Secretaría y con arreglo a la ley 2213 del 2.022, notifíquese personalmente de este proveído a las siguientes personas:
 - 2.1. RIGOBERTO CARDENAS VELASQUEZ, quien fuere declarado en interdicción en sentencia proferida por este mismo Despacho Judicial el 16 de febrero de 2.015 (Radicado No. 2014-00189).
 - 2.2. BLANCA CECILIA CRISPIN VELASQUEZ, guardadora principal.

2.3. YOSELLEN ADRIANA VELASQUEZ, hermana del declarado en interdicción.

3. Conceder a los convocados, un aves notificados del presente proveído, un término de diez (10) días para expresar lo que a bien tengan en relación con el trámite de la referencia, en especial, para referir si son del criterio de la emisión de la declaratoria de rehabilitación del guardado o si prevén es procedente la designación de apoyos con vocación de permanencia para aquel.
4. Se ordena que la guardadora designada o el declarado en interdicción (de ser ello posible) y la Clínica REMY I.P.S. Finca la María de Sasaima, Cundinamarca, aporten al Juzgado el informe o los informes de valoración de apoyos (apoyos encaminados a determinar la voluntad del declarado en interdicción respecto del acto para el que requiera apoyo), conforme al numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2.019, así:

“El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

“b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

“c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

“d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

“e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

“f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

“g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

Para aportar los informes de valoración de apoyos, se concede a los requeridos el término de dos (2) meses.

5. Líbrense por Secretaría los oficios a que haya lugar a fin de que los requeridos puedan hacerse a los informes de valoración de apoyos descritos en el numeral que antecede.

6. Se ordena a la Asistente Social adscrita al Despacho realice visita a la ciudadana en antaño declarada en interdicción a fin de que se describan sus condiciones de vida y estado actual. Para ello se otorga un término de treinta (30) días. La labor de transporte de ida y regreso al municipio de Sasaima, Cundinamarca, de la profesional en mención debe ser atendida por quienes se han mencionado en el actual proveído.
7. Hecho lo anterior, ingrese el asunto al Despacho para resolver.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34988d76168911f2b9c031f5cb8c68d4ba55f098fdc9dff48312ae16e78769c2**

Documento generado en 21/06/2022 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>